

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 5
 seis id. id. 10
 Anuncios particulares, la línea. 00'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 6'25
 seis id. id. 12'50
 Número suelto. 00'25

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia, desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Seccion Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

NEGOCIADO 2.º—PRESUPUESTOS.

Siendo indispensable á este Gobierno remitir á la Superioridad los antecedentes relativos á los presupuestos municipales en el último quinquenio y en el ejercicio corriente, ó sea desde el de 1883-84 hasta el 88-89, encargo á los señores Alcaldes de esta provincia, así como á los Secretarios, remitan los datos á que se refiere el estado modelo que aparece en la segunda plana, en el improrrogable plazo de diez días, contados desde la publicación de esta circular en el "Boletín oficial," bien

entendido que el Alcalde y Secretario que deje de cumplir con este servicio en el tiempo fijado hará efectiva la multa de cien pesetas, con la que desde luego quedan conminados.

Segovia 11 de Septiembre de 1888.

El Gobernador,

EL MARQUÉS DE MIRASOL.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.—VIGILANCIA.

Negociado 4.º.—Núm. 136.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia en telegrama del 7 del actual, interesa á este Gobierno la busca y captura de los confinados Manuel Font y Francisco Ichard, fugados del penal de Las Cuatro Torres (Cádiz), cuyas señas se expresan á continuación.

Encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á averiguar el paradero de dichos sujetos y caso de ser habidos ponerlos á mi disposición.

Segovia 11 de Septiembre de 1888.

El Gobernador,

EL MARQUÉS DE MIRASOL.

Señas de Manuel Font.—Natural de Chiva, de 31 años, pelo y cejas negras, ojos pardos, nariz afilada, barba poblada, estatura regular.

De Francisco Ichard.—De 24 años, natural de Masnout, pelo castaño, ojos pardos, barba poblada, estatura regular.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.—VIGILANCIA.

Negociado 4.º.—Núm. 137.

El Alcalde de Ontoria participa á este Gobierno que en la tarde del día 30 de Agosto último, desaparecieron una yegua y una potra de la pertenencia de Máximo Sanz Melero, cuyas señas á continuación se expresan.

En su consecuencia encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á averiguar su paradero y caso de ser habidas ponerlas á mi disposición con las personas en cuyo poder se encuentren.

Segovia 11 de Septiembre de 1888.

El Gobernador,

EL MARQUÉS DE MIRASOL.

Señas de la yegua.—Edad cerrada, alzada siete cuartas, pelo moreno, herrada de las cuatro extremidades, un poco estrellada, una señal figura O en la nalga derecha.

Señas de la potra.—Edad dos años, alzada rayando á la marca, pelo bayo, las cuatro extremidades y la cola negra, cabeza acarnerada.

Alcaldía de Valleruela de Pedraza.

Por traslación del que venía desempeñando la plaza titular de Médico-Cirujano se halla vacante la misma con el sueldo anual de cien pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales por la asistencia de pobres menesterosos y casos de oficio, quedando en libertad el agraciado para hacer contrato convencional con ciento veinte vecinos acomodados.

Los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes al Sr. Alcalde Presidente en término de quince días, á contar desde que este anuncio vea la luz pública, acompañando los documentos que acrediten su aptitud legal y méritos adquiridos durante el tiempo de su profesión.

Valleruela de Pedraza 4 de Septiembre de 1888.

bre de 1888.—El Alcalde, Félix Berzal Alvaro.

Alcaldía de Aldeanueva de la Serrezuela.

Se anuncia la vacante de profesor veterinario de este pueblo; los aspirantes dirigirán las solicitudes al Presidente de este Ayuntamiento por espacio de quince días á contar desde la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial de esta provincia. El trato con los vecinos será convencional.

Aldeanueva de la Serrezuela 5 de Septiembre de 1888.—El Alcalde, Félix Parra.

Alcaldía de Madrona.

Por cumplimiento del contrato con el que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de este pueblo, dotada con 375 pesetas anuales, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos por la asistencia de doce familias pobres y casos de oficio.

El agraciado podrá contratar con el vecindario según tenga por conveniente, siendo el número de vecinos 150 próximamente.

Los aspirantes dirigirán sus instancias documentadas al Alcalde Presidente dentro del término de quince días á contar desde el que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Madrona 10 de Septiembre de 1888.—El Alcalde, Pedro Llorente.

Alcaldía de Valleruela de Pedraza.

Por cumplimiento del contrato que había con el profesor veterinario de esta población, se anuncia la vacante de dicha plaza por término de quince días, contados desde la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia. Resultan 120 vecinos labradores, y el ganado que se emplea en la labor es mular y asnal; el agraciado podrá contratar con los referidos vecinos.

Los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes á este Ayuntamiento acompañadas de sus títulos profesionales dentro del término indicado; trascurrido dicho plazo se proveerá en aquel que reúna mejores condiciones y actitud. Valleruela de Pedraza 4 de Septiembre de 1888.—El Alcalde, Félix Berzal Alvaro.

ESTADO QUE SE CITA.
PROVINCIA DE

Estado demostrativo que comprende los *Ingresos y Gastos presupuestados por los Ayuntamientos en el último quinquenio y en el ejercicio corriente de 1888 á 89.*

AÑO ECONÓMICO DE 1888 Á 1889

INGRESOS.

AYUNTAMIENTOS.	Propios.	Montes.	Impuestos.	Beneficencia.	Instrucción pública.	Corrección pública.	Extraordinarios.	Ampliación.	Resultas.	Recursos legales para cubrir el déficit.	Reintégramos.	Varios.	Total general Ingresos.
Totales													

GASTOS.

AYUNTAMIENTOS.	Gastos del Ayuntamiento.	Policia de seguridad.	Policia urbana y rural.	Instrucción pública.	Beneficencia.	Obras públicas.	Corrección pública.	Montes.	Cargas.	Obras de nueva construcción.	Imprevistos.	Ampliación.	Resultas.	Devoluciones.	Varios.	Total general de Gastos.
Totales																

Consejo de Estado

REAL DECRETO

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

“En el pleito administrativo que en única instancia pende, ante el Consejo de Estado, entre la Administración general del Estado, representada por Mi Fiscal, demandante y D. Francisco Badía y en su nombre el Doctor D. Enrique García Alonso, demandado, sobre revocación ó subsistencia de la Real Orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 18 de Noviembre de 1879, en la parte que concedió á aquél premio de denuncia como Comisionado Investigador de ciertas fincas:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que la Administración económica de Valencia elevó, en 31 de Agosto de 1876, á la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, un expediente instruido en las oficinas de la misma sobre denuncia hecha por el Investigador de Bienes Nacionales D. Francisco Badía, de los legados al Hospital de la Caridad de Orihuela por Doña Josefá Díaz de Mendoza, Marquesa de Campo Salinas, y merced á cuya denuncia se descubrió que dicha Marquesa había otorgado, en 25 de Marzo de 1834, un codicilo en el que, modificando algún tanto su testamento, legaba á Doña Juana Hernández y á sus hijos, de por vida y hasta que falleciese el último de éstos, todas las tierras que poseía y disfrutaba en Algemés, partidas de Moncafa, Cotes y Surez, y consistentes en 563 hanegadas y un cuartón, disponiendo que después pasasen en propiedad y usufructo al Establecimiento benéfico mencionado:

Que de las diligencias practicadas en dicho expediente, al objeto de averiguar el estado de dichos bienes, resulta que, fallecida la última usufructuaria, el marido de ésta, D. Gregorio Díaz de la Torre, lo puso en conocimiento del Ayuntamiento de Orihuela, cuya Corporación, en 26 de Febrero de 1872, se limitó á conferir poder á D. Vicente Nidos para que los administrase, cobrase las rentas y transigiera cierto pleito que había pendiente; que dicho Nido, manifestó en 4 de Diciembre de 1875, que administraba los bienes por cuenta del Hospital de Orihuela el Alcalde de Algemés; en Junio de 1874, que D. Gregorio Díaz de la Torre era el que

contribuía por ellos; el Administrador del mencionado Hospital, en Marzo de 1873, que no tenía conocimiento del legado de que se trataba, ni había recibido cantidad alguna procedente del mismo, y la Sección de Intervención de la Administración económica de Valencia, que en los inventarios de bienes de Corporaciones civiles no aparecían incluídas las fincas de Algemés, objeto de la denuncia.

Que la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, en vista de estos antecedentes, acordó en 17 de Agosto de 1877 desestimar la denuncia por falta de justificación de los hechos necesarios á su existencia, devolviendo el expediente á la Administración económica, para que el Ayuntamiento de Orihuela entablase contra Nido las acciones correspondientes por abuso de poderes, se posesionara de los bienes y diera á aquella dependencia relación de los mismos para que pudiera disponer lo necesario á su enajenación:

Que contra este acuerdo, el Investigador D. Francisco Badía interpuso en 12 de Septiembre siguiente recurso de alzada ante el Ministerio de Hacienda, en súplica de que fuera revocado, y de que se le asignase el premio que le correspondía, sin perjuicio del derecho al 6 por 100 de las rentas de las fincas detentadas, con arreglo á la Instrucción de 2 de Enero de 1856; y pedidos con este motivo los antecedentes que se consideraron necesarios, la Dirección informó proponiendo la revocación del acuerdo apelado y que se accediera á la solicitud del interesado:

Que pasado el asunto á informe de la Asesoría, y de acuerdo con lo propuesto por ésta, y atendiendo á que la omisión cometida por el Ayuntamiento de Orihuela al no dar relación de los bienes en que consistió el legado, y de los cuales, así como del fallecimiento de la última usufructuaria, tuvo oportuno conocimiento, constituía en sentido legal una verdadera ocultación, descubierta por la denuncia hecha por D. Francisco Badía, se dictó la Real Orden de 18 de Noviembre de 1879, en la que, revocando el acuerdo que produjo el recurso, se declaró procedente la denuncia, disponiendo que se exigiera inmediatamente relación de los bienes que constituían el legado para adicionarlos á los inventarios respectivos, á los efectos de las leyes desamortizadoras, imponiendo la multa de 10 por 100 á los individuos que componían la Corporación municipal en la época en que debió darse dicha relación, con arreglo al artículo 12 de la Real orden de 10 de Junio de 1856, y reconociendo, conforme al art. 13 de esta disposición, los premios de 17 y 3 por 100 en favor del Comisionado investigador D. Francisco Badía,

en los términos prescritos en el art. 14 de la misma:

Que en cumplimiento de aquella Real Orden, la Administración económica de Valencia elevó, en 23 de Abril de 1880, á la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado la liquidación de las cantidades que habian de abonarse al Investigador, y que ascendían á la suma de 9.497 pesetas, siendo aprobada por orden de dicho Centro directivo de 18 de Septiembre del mismo año, y mandada suspender su ejecución por otra de 28 de igual mes:

Que en tal estado, la Intervención general, á la que se dió traslado de la Real Orden de 18 de Noviembre de 1879, en 2 del mismo mes de 1880, manifestó, en oficio dirigido á la expresada Dirección, que, no estando acreditada la detentación de los bienes legados al Hospital de Orihuela, sino simplemente su ocultación, la multa impuesta al Ayuntamiento era la que correspondía; pero no así los premios reconocidos al Investigador y Comisionado, que no podían exceder del 8 y 2 por 100 respectivamente, en el supuesto de que los bienes no figurasen en los amillaramientos ó en otros documentos oficiales, porque, de figurar, el interesado no tendría derecho más que al 5 y 1 por 100, con arreglo á lo prevenido en la Real Orden de 21 de Mayo de 1861; pero que, de todos modos, era indudable que lo dispuesto en aquella causaba un verdadero perjuicio al Estado:

Que elevado con este motivo el expediente al Ministerio, y de acuerdo con lo informado por la Dirección general de lo Contencioso, á cuyo informe se remitió, recayó la Real Orden de 8 de Febrero de 1882, en la que se dispuso que se provocase por la vía contencioso administrativa la revocación de la de 18 de Noviembre de 1879, en la parte que infería perjuicio al Estado, ó sea en la del reconocimiento del derecho á los premios, y que, previas las debidas instrucciones, entablase el Fiscal de S. M. la correspondiente demanda ante la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que aparece:

Que conferido traslado de la Real Orden de 8 de Febrero de 1882, en 28 de Junio siguiente, á Mi Fiscal, éste, cumpliendo con lo en ella dispuesto, presentó la oportuna demanda ante el Consejo de Estado en 19 de Septiembre de 1882 contra la Real Orden de 18 de Noviembre de 1879:

Que el Doctor D. Enrique García Alonso se mostró parte en los autos, á nombre y con poder bastante de D. Francisco Badía, pidiendo, en escrito de 26 de Agosto, que no habiendo presentado el Fiscal de S. M. la demanda, se

tuviera por acusada la rebeldía, y por un otrosí, que se le expidiera certificación que acreditase este hecho:

Que la Sección de lo Contencioso, en providencia de 19 de Septiembre, acordó tener por presentada la demanda, y reclamar del Ministerio de Hacienda el expediente á que la misma se refería, y por parte al Doctor García Alonso, en la representación que ostentaba, y que se le devolviera el escrito de 26 de Agosto, presentado en la Secretaría, del Consejo el 28 del mismo:

Que notificada esta providencia al representante de la parte demandada, pidió en tiempo oportuno reposición de la misma, y por un otrosí, que se tubiera por hecha la protesta de nulidad del procedimiento para en el caso de que dicha pretensión no prosperase:

Que emplazado Mi Fiscal para que expusiera acerca de la reposición, en escrito de 4 de Noviembre, presentado en el Consejo el día 11 de Diciembre siguiente, se opuso á ella, por cuyo motivo la Sección de lo Contencioso, en providencia de 12 de Diciembre, acordó no haber lugar á la acusación de rebeldía que en cuanto á este punto, formuló también el Doctor García Alonso en escrito presentado en 11 de aquel mes, y que pasasen los autos al Sr. Consejero ponente para la resolución de la reposición solicitada:

Que por auto motivado de 12 de Enero de 1883, acordó la Sección no haber lugar á la reposición; que se estuviera á lo acordado en providencia de 19 de Septiembre anterior, y que pasasen los autos al Fiscal de S. M., para que dentro del término reglamentario ampliase la demanda:

Que en escrito de 24 de Marzo de 1884, el Fiscal de S. M. amplió la demanda con la pretensión de que se consultara por el Consejo la revocación de la Real Orden de 18 de Noviembre de 1879, ó en la forma que fuera más procedente la declaración de que á Don Francisco Badía no le correspondían otros premios que los de 8 y 2 por 100, en el doble concepto de Investigador y Comisionado de Ventas por la denuncia que practicó de los bienes legados al Hospital de Orihuela por la Marquesa viuda de Campo Salinas:

Que en 23 de Mayo de dicho año, el Doctor García Alonso contestó á la demanda con la súplica de que se consultase á Mi Gobierno un proyecto de Real Decreto sentencia, por el que se declarase haber caducado el derecho de la Administración para deducir la demanda, por haberse presentado ésta fuera de término:

Vista la base 13 de la Ley sobre procedimiento en las reclamaciones económico administrativas de 31 de Diciembre de 1881, y el art. 280 del Reglamento dictado para su ejecución, cuyas dis-

posiciones establecen que el término para intentar la vía contenciosa será para la Administración de seis meses á contar desde el día en que se declare por resolución ministerial que la providencia apelable es lesiva de los intereses y derechos del Estado.

Visto el art. 354 del mencionado Reglamento, que dice que los expedientes que penden de resolución en el Ministerio, ó de informe en el Consejo de Estado, seguirán sustanciándose como hasta aquí; pero la apelación á la vía contenciosa se efectuará con arreglo al título 12:

Visto el art. 281 del mismo, que dice que en la vía contenciosa podrán imponerse las costas siempre que se declare haber obrado el demandante con notoria mala fe:

Considerando que las únicas disposiciones aplicables al ramo de Hacienda, en cuanto se refiere á la interposición de la vía contenciosa, ya por la Administración, ya por los particulares, eran cuando se promovió el presente litigio las contenidas en la Ley de 31 de Diciembre de 1881, y en el Reglamento dictado para su ejecución, pues si bien la base 31 de la citada Ley declara que las reclamaciones pendientes podrán someterse á los preceptos contenidos en las precedentes, siempre que no hubiese pasado del estado de prueba, los interesados los reclamen, y la Administración, oyendo á la parte fiscal, lo considere conveniente; semejante disposición comprende sólo á los expedientes que en la fecha de la Ley no habian pasado de la vía gubernativa, pues en cuanto á la contenciosa, previene el art. 354 del Reglamento, que la apelación se efectuará con arreglo al título 12 del mismo:

Considerando que el término de seis meses concedido á la Administración por la base 13 de la expresada Ley y el art. 280 del Reglamento para recurrir á la vía contenciosa empezó á correr en el presente caso el 8 de Febrero de 1882, fecha de la Real orden en que se declaró lesiva á los intereses del Estado la de 18 de Noviembre, y que no habiéndose presentado la demanda por Mi Fiscal hasta 19 de Septiembre siguiente, es notorio que habia transcurrido con exceso el plazo de los seis meses, y que por consiguiente resultó deducida fuera de tiempo y cuando ya no era posible obtener en la vía contenciosa la revocación de la disposición impugnada:

Considerando, en cuanto á la pretendida imposición de costas, que no es notoria ni siquiera presumible la mala fe del demandante en este litigio, porque no puede fundarse dicha pena en defectos de tiempo ó tramitación, sino en la temeridad de la pretensión deducida, acerca de la cual no hay términos hábiles para juzgar en este caso, no procediendo entrar en el examen de

la cuestión de fondo planteada:

Considerando que la Administración activa ha tenido siempre facultades y hasta obligación de corregir por sí misma cualquiera equivocación material en que hayan incurrido sus resoluciones, siempre que de los mismos fundamentos de éstas se deduzca evidentemente el error cometido, sin que esta facultad pueda degenerar en abuso, porque los particulares tienen expedita la vía contenciosa contra las disposiciones que á pretexto de aclarar alteren lo fundamental de las anteriores:

Considerando que esta doctrina, así como la de que no causan estado ni crean derechos las decisiones ministeriales que aparezcan en visible contradicción con los acuerdos adoptados en los respectivos expedientes, están sancionadas repetidamente por la jurisprudencia, pudiendo citarse entre otros los Reales Decretos sentencias de 8 de Julio de 1880 y 11 de igual mes de 1886:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: D. Esteban Martínez, Presidente accidental; D. Feliciano Perez Zamora, Don Juan de Cárdenas, D. Ramón de Campoamor, D. Angel María Dacarrete, D. Dámaso de Acha, el Marqués de la Fuensanta, Don Enrique Cisneros, D. Eusebio Page, el Marqués de Arcicollar y D. Gaspar Núñez de Arce:

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reia Regente del Reino,

Vengo en declarar improcedente, como deducida fuera de término legal, la demanda entablada por Mi Fiscal á nombre de la Administración contra la Real Orden de 18 de Noviembre de 1879, sin perjuicio del derecho de la Administración á rectificar por sí misma cualquiera error material que pueda contener la Real Orden citada, y que resulte demostrado por los fundamentos mismos de dicha disposición.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mis ochocientos ochenta y ocho.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*: de que certifico.

Madrid 9 de Julio de 1888.—Antonio Alcántara.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Pedro Amador Encina, Juez de primera instancia de la ciudad de Segovia y su partido.

Por el presente hago saber: Que en los autos demanda de pobreza de que se hará mención, se ha dictado sentencia con fecha diez y siete del corriente, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

Sentencia.—En la ciudad de Segovia á diez y siete de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho, el Sr. D. Pedro Amador Encina, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos seguidos á instancia de Norberto Nogales del Alamo, labrador y vecino de Ontoria, representado por el Procurador D. Gaspar Cabrero Gonzalez, y defendido por el Letrado D. Valentín Sánchez de Toledo, sobre que se le declare pobre para litigar ó sea para contestar una demanda de menor cuantía promovida por D. Antonio Fernández y Fernández, y D. Manuel Fernández Losa, con vecindad en Valsain, los que fueron declarados en rebeldía, en cuyos autos ha sido parte el Sr. Agogado del Estado en representación de la Hacienda.

Fallo: Que debo declarar y declarar al citado Norberto Nogales del Alamo, pobre para que pueda litigar con D. Antonio Fernández y Fernández y D. Manuel Fernández Losa, vecinos de Valsain, en el juicio de menor cuantía por los mismos, promovido contra aquel y otro sobre nulidad de una escritura de renta sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos catorce, quince y treinta y seis de la ley de enjuiciamiento civil. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando y sin hacer expresa condenación de costas, lo pronuncio, mando y firmo: P. Amador Encina.

Y con el fin de que la sentencia de que antes se hace mención se inserte en el *Boletín oficial* de esta provincia, y llegue á conocimiento de D. Antonio Fernández y Fernández y Manuel Fernández Losa, sirviéndoles al efecto de notificación en forma, se expide el presente en Segovia á veintidos de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.—P. Amador Encina.—El Escribano, Celestino Perez.

Factorias Militares de Madrid.

Mientras otra cosa no se acuerde, todos los días 5 y 20 de cada

mes, ó los sucesivos si recayeran aquéllos en festivo, se celebrará concurso en la Factoría de subsistencias de esta Plaza para abastecerla, entre otros artículos, de los de trigo, cebada y paja que necesite para su consumo.

Las personas que deseen enagenar algunos de dichos artículos, presentarán sus proposiciones á las diez de la mañana de dichos días en la Comisaría de Guerra Intervención de dicha Factoría, con muestras de los mismos.

Los proponentes deberán concurrir personalmente al acto ó estar legítimamente representados.

Las personas á quienes puedan adjudicarse los remates, caso de haber proposiciones aceptables, les serán comunicadas las aceptaciones de sus ofertas, y las entregas, libres de todo gasto, deberán tener lugar precisamente dentro de los siete días siguientes.

Madrid 5 de Septiembre de 1888.—El Comisario de Guerra, Leonardo Morague.

Sucursal del Banco de España de Segovia.

Los dueños de depósitos constituidos en el Banco central ó en cualquiera de sus Sucursales que deseen cobrar en esta de Segovia los intereses vencidos, deberán presentar durante el mes que precede al vencimiento de los pagos, sus pedidos en esta oficina con arreglo á los modelos que la misma les proporcionará.

Segovia 10 de Septiembre de 1888.—El Secretario, Antonio Flores.

Los dueños de la Mata de Rosueros, jurisdicción del Cuvillo, provincia y partido de Segovia, herederos de don Paulino Rodriguez, desean el carboneo de las leñas de la misma finca.

Las personas que quieran interesarse en ello, pueden pasar á la misma Mata, para que se enteren de lo que contiene, y después á tratar de su precio con D. Alejandro Bahin, vecino de Segovia, calle de Carretas, núm. 5, San Millán.

El día 22 del corriente se rematan las hierbas de invierno y verano del término de Sacramenia, en Valverde del Majano, en esta provincia, cuyo remate tendrá lugar á las tres de la tarde en la casa de Ayuntamiento de dicho pueblo.